

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4101 **DE** 10/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC** con **NIT 900613547 - 2**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

En la Ley 336 de 1996 se dispuso, en el artículo 27, que “[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones. según el modo de transporte correspondiente”.

En concordancia con ello, en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 se estableció que: “[e]n lo que se refiere a la Infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.*

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

*Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centros de desintegración y reciclaje de vehículos**, entre otros” (Negrilla fuera de texto)*

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos** a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”. (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

*Transporte*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la entidad desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC** con **NIT. 900613547 - 2**.

OCTAVO: El Ministerio de Transporte mediante radicado MT No. 20231100068831, presentó solicitud de verificación de condiciones de operación de entidades desintegradoras habilitadas ante esta Superintendencia.

8.1. En virtud de la solicitud de verificación presentada por el Ministerio de Transporte esta Superintendencia por medio de radicado 20238600024801 del 20 de enero de 2023, remitió al Ministerio de Transporte solicitud de información con el fin de conocer el listado de las entidades desintegradoras que actualmente cuentan con habilitación por parte de ese Ministerio, para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de transporte terrestre automotor de carga y pasajeros por carretera y copia de la documentación que se relaciona con la habilitación para el funcionamiento de la entidad desintegradora.

8.2. Que, conforme lo precedente, el Ministerio de Transporte mediante radicados No 20235340180252 y 20235340181202 del 13 de febrero de 2023, presentó el listado de las desintegradoras de vehículos de carga habilitadas en cumplimiento de los requisitos según las Resoluciones 7036 de 2012 y 646 de 2014, en la cual se encuentra la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**.

NOVENO: Que, mediante radicado 20238600068761 del 16 de febrero de 2023 esta Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la entidad desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, para que en un término de cinco (5) días hábiles enviara a través de un link¹⁷, la siguiente información:

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

¹⁷<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeInformacinVigiladosDTT/Ev2YDGnbRxsCpCY8E3MzGDMB2yYkM657iVaYF32psjRRLg?e=FFno8p> con contraseña: PORAL

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
		PDF	Excel
1. Información general			
1.1	Certificación expedida por el representante legal donde conste la ubicación de la oficina principal de la Entidad Desintegradora y las sedes con las que esta cuenta	X	
1.2	Copia del Registro Único Tributario (RUT) actualizado	X	
1.3	Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes	X	
1.4	Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte	X	
ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
	- VIGIA, así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos		
2. Requisitos habilitantes			
2.1	Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio donde opera la entidad desintegradora, en la que se indique el capital pagado o patrimonio líquido con corte al 31/12/2022	X	
2.2	Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades	X	
2.3	Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial	X	
2.4	Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc.), en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor	X	
2.5	Copia de la póliza de cumplimiento que cubre los procesos de desintegración	X	
2.6	Copia del certificado expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con los requisitos que estableció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde consten los equipos instalados inicialmente	X	
2.7	Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen	X	
2.8	Certificación del representante legal donde se describa la infraestructura de software, hardware y de conectividad empleada para el reporte al RUNT de la información relativa a los vehículos desintegrados y aquellos rechazados, así como para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total, todo a través de medios electrónicos en línea y tiempo real	X	
3. Información operativa			
3.1	Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación	X	

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
3.2	Copia de los reportes generados durante el segundo semestre del 2022 sobre las inconsistencias que presentó la información documental de los vehículos que fueron recibidos para desintegración	X	
3.3	Certificación del representante legal, donde se detalle la forma en que fueron resueltas las inconsistencias de información comunicadas en el numeral anterior o los motivos por las cuales persisten a la fecha	X	
3.4	Certificación detallada del representante legal respecto al almacenamiento y custodia de la información de los procesos de desintegración, así como de los registros fotográficos y filmicos de los vehículos	X	
3.5	Copia del Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO 9001, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad	X	
3.6	Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: <ul style="list-style-type: none"> - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración. 		X
3.7	Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas	X	
3.8	Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior	N/A	
ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
3.9	Constancia del reporte de las vigencias 2020 y 2021 al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	X	
3.10	Copia de los archivos reportados al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible durante las vigencias 2020 y 2021		X

Imagen 1. Documentación solicitada, tomada del requerimiento de información.

9.1. El requerimiento fue comunicado al correo electrónico autorizado por la entidad el día 17 de febrero de 2023¹⁸, por la empresa Lleida S.A.S aliado de la

¹⁸ Certificado de comunicación electrónica – Identificador del Certificado E96401210-S - E96421138-R

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

empresa de Servicios Postales S.A. 4/72. Así las cosas, el referido término para suministrar la información requerida finalizó el día 24 de febrero de 2023.

9.2. Vencido el término otorgado, se procedió a consultar la plataforma dispuesta para el envío de la información, evidenciando que la desintegradora remitió información al link autorizado por esta Entidad.

DÉCIMO: Mediante memorando 20238600045863 del 12 de mayo de 2023 se presentó informe de resultados obtenidos a la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre del requerimiento remitido a la sociedad **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC.**

DÉCIMO PRIMERO: A través de memorando No. 20238600069013 del 07 de Julio de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte reportó mediante informe los resultados obtenidos del requerimiento realizado a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia y en especial a la Dirección de Investigaciones, se evidenció que la entidad **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC** presuntamente incumplió sus obligaciones, al:

- (i) Encontrarse expidiendo el certificado de desintegración física total para vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga sin encontrarse inscrita y/o habilitada ante el Ministerio de Transporte de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Al alterar parcialmente el servicio al no presentar a la entidad desintegradora seis (6) vehículos el mismo día de la expedición de la certificación de la DIJIN, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 7036 de 2012
- (iii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no aportó de manera completa la información solicitada por la Superintendencia de Transporte mediante oficio de salida 20238600068761 del 16 de febrero de 2023 en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iv) Al no realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de entrega de los automotores identificados con placas UGJ735, XKB450, PBJ064, SRD847 y NLA653, de manera completa, alterando parcialmente el servicio que presta la entidad desintegradora.

11.1. La sociedad UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC, presuntamente expidió trescientos doce (312) certificados de desintegración física total para vehículos de carga en las sedes de Bogotá y Medellín sin contar con la inscripción y/o habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

1. Frente al requerimiento e informe:

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

La Superintendencia de transporte efectuó bajo el radicado No. 20238600068761 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 1.3. del mismo lo siguiente:

"Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes"

La sociedad, el día 24 de febrero de 2023, a través del link¹⁹ autorizado por la Entidad, remitió las resoluciones de habilitación No. 3953 de 2013 (Sede Barranquilla) y No. 1854 de 2018 (Sede Cali) para la desintegración de vehículos de carga.

Que mediante memorando No. 20238600069013 del 07 de Julio de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre remitió a la Dirección de Investigaciones el informe del análisis de la información remitida por la empresa, en donde señaló:

"2.3. Establecimientos habilitados y RUES (numeral 1.3 del requerimiento)

Las empresas que quieren registrarse y habilitarse como entidades desintegradoras, deben cumplir los contenidos de las Resoluciones 7036 de 2012, 332 de 2017 (aplican únicamente a carga) y 646 de 2014 (aplica para carga y pasajeros). Los siguientes son los datos de los establecimientos informados a la Entidad por parte de la Unión Temporal SCT MERL S.A.S. a través del archivo PDF "1.3.", respecto a la consulta realizada en el RUES el día 22 de marzo de 2023:

Sede	Vehículos desintegrados	Resolución habilitación	Observación
Barranquilla (Atlántico)	Carga	3953 de 2013 (pág. 1-2)	La dirección no coincide con la ubicación de la sede principal, ni con los establecimientos de matrículas mercantiles 568436 y 862255.
	Pasajeros	5785 de 2015 (pág. 6-16)	Se habilita a la unión temporal, pero no se otorga permiso para operar en la sede.
Cartagena (Bolívar)	Pasajeros	5785 de 2015 (pág. 6-16)	La dirección corresponde con el establecimiento de matrícula mercantil 33604702.
Bogotá D.C.	Pasajeros	5785 de 2015 (pág. 6-16)	
Medellín (Antioquia)	Pasajeros	5785 de 2015 (pág. 6-16)	
Cali (Valle del Cauca)	Carga	1854 de 2018 (pág. 3-5)	
	Pasajeros	1357 de 2019 (pág. 17-23)	

Imagen 2. Información tomada del numeral 2.3. del informe realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte

(i) A excepción de las sedes de Barranquilla (Atlántico) y Cali (Valle del Cauca), no existen actos administrativos del Ministerio de Transporte, donde se especifique que fueron autorizadas para la desintegración vehicular en carga

2.16.1. Desintegración de vehículos de carga

¹⁹ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

(Auanuco)	que el archivo Excel no incluye la fecha de suscripción del acta de recepción de los vehículos.
Cartagena (Bolívar)	No hay registro de desintegraciones de este tipo de vehículos en la sede de la Unión Temporal
Bogotá D.C.	Se observa que el vehículo de placas SBJ406, aunque fue rechazado, no se recepcionó nuevamente. Las placas SCH441, XGJ548 y IAH529 no cumplen con la periodicidad de entrega a la entidad desintegradora, el mismo día de la expedición del certificado por parte de la DIJIN, conforme el artículo 5 de la Resolución 7036 de 2012. Por el contrario, los vehículos presuntamente se recepcionaron en la entidad desintegradora antes de la fecha de certificación de la DIJIN. El vehículo de placas SNA482, tampoco cumple con la periodicidad de entrega a la entidad desintegradora, el mismo día de la expedición del certificado por parte de la DIJIN, conforme el artículo 5 de la Resolución 7036 de 2012, toda vez que fue recibido un día después en la Unión Temporal. Existen cincuenta y un (51) registros inconsistentes, donde la fecha del certificado de desintegración es anterior al momento de destrucción total de los vehículos.
Medellín (Antioquia)	No es posible evaluar la periodicidad de entrega a la entidad desintegradora, en cuanto a si se realizó el mismo día de la expedición del certificado por parte de la DIJIN, conforme el artículo 5 de la Resolución 7036 de 2012, toda vez que el archivo Excel no incluye la fecha de suscripción del acta de recepción

Imagen 3. Información tomada del numeral 2.16.1 del informe realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte

Del cuadro anteriormente referido, se puede observar que en la ciudad de Bogotá D.C. y en la ciudad de Medellín, la empresa **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, cuenta con la habilitación No. 5785 de 2015, para expedir certificados desintegración física total de los vehículos de servicio público y particular para la modalidad de pasajeros señalados en la Resolución No. 646 de 2014 y no para la modalidad de carga.

Por otra parte, este Despacho analizó la información aportada con relación al numeral 3.6. del requerimiento y pudo observar que en el archivo Excel denominado "INFOACTAS JULIO 1, 2022 BOGOTA" y "INFOACTAS JULIO 1, 2022 MEDELLIN", se reportó la desintegración de vehículos de carga, taxis y buses en ambos archivos, pero, para el caso objeto de esta investigación se analizaron las desintegraciones de los rodantes de carga, como se pasa a exponer:

No.	Sede de desintegración	Número de vehículos de carga desintegrados
1	Bogotá D.C.	237
2	Medellín	75
	Total:	312

Imagen 4. Cuadro elaborado por el Despacho

Es importante destacar, que la información tomada por el Despacho para realizar el análisis anterior hace parte de la totalidad de automotores que cuentan con un número de certificado expedido por la desintegradora para el año 2022 y 2023, excluyendo así, los demás vehículos a los que no se les expidió dicho documento.

2. Frente a la denuncia del Ministerio de Transporte:

El Ministerio de Transporte, remitió a esta Superintendencia de Transporte a través de radicado Supertransporte No. 20235341304832 del 13 de junio de 2023, la denuncia realizada por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

Transporte, quien puso en conocimiento al ministro de esta cartera ministerial a través del radicado MT 20234200050433 del 17 de mayo de 2023, lo siguiente:

"En ejercicio de las funciones a mi cargo, como Subdirectora de Tránsito y Coordinadora del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, y a partir de las denuncias penales presentadas recientemente por parte del exministro de Transporte, Dr. Guillermo Reyes González ante la Fiscalía General de la Nación en relación con presuntas irregularidades que se vienen presentando en el Programa de Modernización del parque Automotor de Carga y en el proceso de desintegración que hace parte del programa antes mencionado; es así que una vez revisados los archivos y el Sistema de Gestión Documental (orfeo), se ha logrado identificar los diferentes Actos Administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte – Subdirección de Transporte, por medio de los cuales se ha otorgado la habilitación para la operación de las Empresas Desintegradoras de vehículos de Carga. Hechos que considero señor Ministro, debe ponerse en conocimiento de su despacho, como es el deber legal que la suscrita como servidora pública le corresponde en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido señor Ministro, pongo en su conocimiento que a partir de las investigaciones que hemos venido adelantando en esta Coordinación, presuntamente algunas desintegradoras no cuenta con las correspondientes Resoluciones emitidas por esta Cartera Ministerial para operar como desintegradoras de vehículos de carga, se relacionaran dos sedes como las ubicadas en Bogotá y Bello Antioquia, que al parecer no cuentan con Resolución de Habilitación

DESINTEGRADORA	SEDES	RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN	CERTIFICACIÓN AMBIENTAL	CIUDAD DE OPERACIÓN
Unión temporal SCT MERL S.A.S.	Yumbo - Valle del Cauca	Resolución 1854 de 2018	Resolución 0710 No. 713 - 000063 del 31-01-2018 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca	Yumbo - Valle del Cauca, Carrera 38 No. 14-16, Sector Acopi.
	Barranquilla - Atlántico	Resolución 3953 de 2013	Resolución 0907 del 31 de Mayo de 2016, emitida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Barranquilla	Barranquilla - Atlántico, Calle 77 No. 65 - 37 local 181.
	Bogotá D.C	NO FIGURA	Resolución 3255 de 2018 de la Secretaría de Ambiente Bogotá	Bogotá - Calle 14C No. 123-30, barrio el Chanco I - Localidad Fontibón.
	Bello - Antioquia	NO FIGURA	Resolución 160AN-161218583 del 22/12/2016 de Corantioquia.	Bello Antioquia, KM. 2 Autopista Medellín - Bogotá.

Imagen 5. Cuadro tomado de la queja allegada por el Ministerio de Transporte

"(...) En atención al radicado del asunto, mediante el cual la subdirección de tránsito del Ministerio de Transporte informa presuntas irregularidades en la habilitación para la operación de desintegradoras de vehículos de carga, hacemos traslado para que en el marco de sus competencias se lleven a cabo las acciones correspondientes (...)"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, presuntamente incumplió con la obligación de desintegrar trescientos doce (312) vehículos de carga en las sedes de Bogotá D.C. y Medellín sin encontrarse habilitada por el Ministerio de Transporte, incurriendo en la conducta sancionable del inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

11.2. La desintegradora UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC presuntamente no presentó seis (6) vehículos el mismo día de la expedición de la certificación de la DIJIN, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 7036 de 2012.

La Superintendencia de transporte efectuó bajo el radicado No. 20238600068761 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 3.6 del mismo lo siguiente:

*"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - **Número de certificación DIJIN.** - **Fecha certificación DIJIN.** - **Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.** - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"*

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

2.16.1. Desintegración de vehículos de carga

Respecto al capítulo II de la Resolución 7036 de 2012 y los archivos Excel allegados por la Unión Temporal SCT MERL S.A.S. en el folder de la carpeta compartida denominado "3.6", así como las certificaciones entregadas en el archivo PDF "3.7" y las evidencias almacenadas en el folder "3.8", se concluye conforme los análisis realizados el día 22 de marzo de 2023, que respecto a los vehículos de carga: (...)"

Sede	Observación
	No es posible evaluar el cumplimiento de los tiempos definidos para la certificación del proceso de desintegración, conforme los artículos 7, 25 y 26 de la Resolución 7036 de 2012, toda vez que no se registra la fecha de la destrucción total de los vehículos.
Cali (Valle del Cauca)	<p>No es posible evaluar el cumplimiento de los tiempos definidos para la certificación del proceso de desintegración, conforme los artículos 7, 25 y 26 de la Resolución 7036 de 2012, toda vez que no se registra la fecha de la destrucción total de los vehículos.</p> <p>El vehículo de placas VAC996, no cumple con la periodicidad de entrega a la entidad desintegradora, el mismo día de la expedición del certificado por parte de la DIJIN, conforme el artículo 5 de la Resolución 7036 de 2012, toda vez que fue recibido un día después en la Unión Temporal.</p> <p>En los registros de las placas PLL711, VSD308, LHI903, UFP135 y WTA029, existen diversas inconsistencias entre las fechas de las certificaciones de la SIJIN y la recepción de los vehículos.</p>

Imagen 6. Imagen tomada del informe

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que las seis (6) placas antes expuestas presentan inconsistencias en la fecha de la certificación por parte de la DIJIN y la fecha del acta con la que la entidad desintegradora recibió el automotor como se pasa a explicar a continuación:

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

No.	Placa	Número certificado DIJIN	Fecha de expedición	Número de acta	Fecha de expedición
1	PLL711	76001020702	12-jun-22	C-0675	12-jul-22
2	VSD308	76001020705	12-jun-22	C-0676	12-jul-22
3	LHI903	76001020704	12-jun-22	C-0677	12-jul-22
4	UFP135	11001292152	19-ene-22	C-0808	19-ene-23
5	WTA029	11001290627	25-ene-22	C-0809	25-ene-23
6	VAC996	11001295176	25-oct-22	C-0737	26-oct-22

Imagen 7. Cuadro elaborado por la Dirección de Investigaciones

De lo anterior, se puede ver que en las casillas (i) Fecha de expedición del certificado DIJIN y (ii) Fecha de expedición del acta, existe una periodicidad diferente, pues entre una y otra se presenta un mes de diferencia para las placas PLL711, VSD308 y LHI903 y VAC996. De igual manera, para las placas UFP135 y WTA029 la diferencia en el periodo es de un año, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 5º de la Resolución 7036 de 2012, teniendo en cuenta, que los automotores que pretendan ser desintegrados deben ser presentados a la entidad desintegradora el mismo día que se expidió el certificado de la DIJIN, además, la sociedad desintegradora deberá formalizar la entrega del automotor a través de un acta, situación que presuntamente no ocurrió en el particular, pues, la fecha del acta de entrega es posterior a la fecha de expedición del certificado de la DIJIN, razón por la cual, considera este Despacho que, la entidad desintegradora presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir el término otorgado para presentar los seis (6) rodantes ya referidos.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, presuntamente incumplió con la obligación de alterar parcialmente el servicio al incumplir el término otorgado para presentar seis (6) vehículos identificados con placas PLL711, VSD308, LHI903, UFP135, WTA029 y VAC996 en la sede de la empresa en Cali – Valle del Cauca, el mismo día de la expedición de la certificación de la DIJIN, conducta sancionable del literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 7036 de 2012.

11.3. La desintegradora UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC presuntamente no suministró la totalidad de la información requerida al no aportar la fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad de los vehículos de carga desintegrados para el periodo 2022 y 2023 en la sede de Barranquilla.

La Superintendencia de transporte efectuó bajo el radicado No. 20238600068761 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 3.6 y 3.8 del mismo lo siguiente:

"3.6. Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

*se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - **Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.** - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"*

(...)

3.8. Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior (..)

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora en el numeral 2.16.1, se observó lo siguiente:

"(...) Desintegración de vehículos de carga

Respecto al capítulo II de la Resolución 7036 de 2012 y los archivos Excel allegados por la Unión Temporal SCT MERL S.A.S. en el folder de la carpeta compartida denominado "3.6", así como las certificaciones entregadas en el archivo PDF "3.7" y las evidencias almacenadas en el folder "3.8", se concluye conforme los análisis realizados el día 22 de marzo de 2023, que respecto a los vehículos de carga:

Sede	Observación
Barranquilla (Atlántico)	No es posible evaluar la periodicidad de entrega a la entidad desintegradora, en cuanto a si se realizó el mismo día de la expedición del certificado por parte de la DIJIN, conforme el artículo 5 de la Resolución 7036 de 2012, toda vez que el archivo Excel no incluye la fecha de suscripción del acta de recepción de los vehículos.

(...) Adicionalmente, consultado el RUNT y los documentos de los vehículos con placas UGJ735, XKB450, PBJ064, SRD847 y NLA653, allegados a la Entidad, se observa que, aunque los soportes se adhieren a los plazos definidos en la norma, no existen evidencias filmicas suficientes que demuestren el proceso completo de desintegración (ingreso del vehículo por sus propios medios, destrucción completa, eliminación de consecutivos / guarismos y placas, etc.) según lo previsto en los artículos 24 de la Resolución 7036 de 2012 y 10 de la Resolución 646 de 2014.

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que existen doscientas setenta y cuatro placas (274), a las que no se les aportó la fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.

Es importante resaltar por esta autoridad administrativa que, la entidad desintegradora remitió la información en un archivo Excel denominado "INFOACTAS JULIO 1, 2022 BARRANQUILLA" en la cual, en la página "CARGA" en las columnas A) "PLACA" y B) "ACTA" C) "PROPIETARIO", se observa que no se aporta la fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad de los rodantes desintegrados en esta sede.

Asimismo, frente a los registros fílmicos y fotográficos, se evidenció que presuntamente la sociedad desintegradora no remitió de manera completa los procedimientos de la desintegración física de los automotores con placas UGJ735, XKB450, PBJ064, SRD847 y NLA653.

De conformidad con lo anterior, para el Despacho la empresa desintegradora incurrió presuntamente en la conducta de no suministro de información, toda

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

vez que no remitió la información solicitada de manera completa en el requerimiento de información.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la sociedad **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, presuntamente incumplió con la obligación de no suministrar la información solicitada a través del requerimiento de información No. 20238600068761 del 16 de febrero de 2023, en lo que respecta a la fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad de manera completa, conducta sancionable en el literal c) del artículo 46 de Ley 336 de 1996.

11.4. La desintegradora UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC presuntamente no realizó el registró fotográfico y fílmico del proceso de entrega de los automotores identificados con placas UGJ735, XKB450, PBJ064, SRD847 y NLA653 de manera completa de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 7036 de 2012.

La Superintendencia de transporte efectuó bajo el radicado No. 20238600068761 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 3.8 del mismo lo siguiente:

"Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior"

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora en el numeral 2.16.1, se observó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, consultado el RUNT y los documentos de los vehículos con placas UGJ735, XKB450, PBJ064, SRD847 y NLA653, allegados a la Entidad, se observa que, aunque los soportes se adhieren a los plazos definidos en la norma, no existen evidencias fílmicas suficientes que demuestren el proceso completo de desintegración (ingreso del vehículo por sus propios medios, destrucción completa, eliminación de consecutivos / guarismos y placas, etc.) según lo previsto en los artículos 24 de la Resolución 7036 de 2012 y 10 de la Resolución 646 de 2014. (...)

3.5. Respecto a inconsistencias (numeral 2.13 del informe)

Una vez analizados los documentos allegados en los numerales 3.6 al 3.8 del requerimiento, se observan situaciones que no son consistentes con lo expuesto, las cuales se desagregaron en el ítem 2.16. del presente informe. (...)

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que existen cuatro (4) placas UGJ735, XKB450, PBJ064, SRD847 y NLA653, en las que se presentaron inconsistencias, toda vez que las mismas, presuntamente no cuentan con el proceso fílmico y fotográfico completo de la desintegración de estos rodantes por parte de la entidad investigada, de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 7036 de 2012, motivo por el cual, la empresa al no realizar el proceso fílmico y fotográfico establecido por la norma alteró parcialmente el servicio.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, presuntamente incumplió con la obligación de no realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de entrega de los automotores identificados con

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

placas UGJ735, XKB450, PBJ064, SRD847 y NLA653 de manera completa no suministrar la información solicitada a través del requerimiento de información, conducta sancionable en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 7036 de 2012.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC** presuntamente incurre en conductas que vulneran la normatividad en materia de transporte, como pasa a explicarse a continuación:

12.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente: **(i)** presuntamente desintegró trescientos doce (312) vehículos de carga en las sedes de Bogotá y Medellín sin contar la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte **(ii)**. presuntamente no presentó seis (6) vehículos el mismo día de la expedición de la certificación de la DIJIN **(iii)**. presuntamente no suministró la totalidad de la información al no aportar la fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad de los vehículos de carga desintegrados para el periodo 2022 y 2023 en la sede de Barranquilla **(iv)** presuntamente no realizó el registró fotográfico y fílmico del proceso de entrega de los automotores identificados con placas UGJ735, XKB450, PBJ064, SRD847 y NLA653 de manera completa.

12.2 Cargos:

"CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, identificada con **NIT 900613547 - 2** presuntamente expidió el certificado de desintegración física total a trescientos doce (312) vehículos de carga en las sedes de Bogotá y Medellín sin contar con la inscripción y/o habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) de la Ley 336 de 1996 en el que se establece lo siguiente:

Ley 105 de 1993.

"ARTÍCULO 3.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:
(...)

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Resolución 7036 de 2012

Artículo 50. *Requisitos para las entidades desintegradoras. La Entidad interesada en registrarse como entidad desintegradora autorizada, para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, deberá solicitar su inscripción ante el Ministerio de Transporte o ante quien este delegue, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)*

LEY 336 DE 1996

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, identificada con **NIT 900613547-2**, presuntamente no presentó seis (6) vehículos el mismo día de la expedición de la certificación de la DIJIN, alterando parcialmente el servicio que presta como empresa desintegradora, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 7036 de 2012.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 7036 de 2012, en el que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996.

"Artículo 46: *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

b) *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*

(...)"

Resolución 7036 de 2012

Artículo 5º. Entrega y recepción del vehículo automotor. *Expedida la certificación por parte de la Dijín, el vehículo deberá ser presentado el mismo día ante la entidad desintegradora. En la entrega del vehículo deberán estar presentes un representante de la entidad desintegradora, un representante del Ministerio de Transporte y el propietario del automotor o su representante. El representante del Ministerio de Transporte verificará que el vehículo fue llamado de conformidad con el numeral 2.4 del artículo 1º de la presente resolución, que el mismo llegó por sus propios medios y con sus componentes mecánicos y estructurales completos (Motor, caja de velocidades, transmisión, ejes, llantas, cabina, tanque de combustible y quinta rueda para los tractocamiones), y que los guarismos de identificación del vehículo presentado a la desintegradora, corresponden a los consignados en la*

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la Dijín.

La entidad desintegradora llevará registro fotográfico y filmico del proceso de entrega, de la persona que entrega el vehículo y de la desintegración de cada uno de los vehículos, los que deben reposar en la carpeta que para cada uno de ellos genere, las cuales deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran.

La entrega del vehículo se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, donde se indicará que el representante del Ministerio de Transporte verificó que el vehículo llegó por sus propios medios, con los citados componentes mecánicos y estructurales y que los guarismos de identificación corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la Dijín, quedando el vehículo depositado en las instalaciones de la entidad desintegradora quien responderá por su guarda, custodia, conservación y posterior desintegración física total.

En caso que el vehículo no llegue por sus propios medios, sin los componentes mecánicos mínimos señalados en el presente artículo o no sean consistentes sus guarismos con los que reposan en los documentos presentados, el representante del Ministerio de Transporte levantará un acta detallada de lo sucedido y la entidad desintegradora se abstendrá de recibir el automotor.

Parágrafo. En todos los casos, del acta se dará copia al propietario del vehículo o su representante, al momento de su suscripción.

"CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, identificada con **NIT 900613547-2**, presuntamente no cumplió con la obligación de suministrar de manera completa la información solicitada por la Superintendencia de Transporte en relación con los numerales 3.6 y 3.8 del requerimiento realizado mediante el oficio de salida 20238600068761 del 16 de febrero de 2023.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996.

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"*

"CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, identificada con **NIT 900613547 - 2**, presuntamente no cumplió con la obligación de realizar el registró fotográfico y filmico del proceso de entrega de los automotores identificados con placas UGJ735, XKB450, PBJ064, SRD847 y NLA653, de manera completa, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora.

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 7036 de 2012.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

RESOLUCIÓN 7036 DE 2012

Artículo 5º. *Entrega y recepción del vehículo automotor. Expedida la certificación por parte de la Dijín, el vehículo deberá ser presentado el mismo día ante la entidad desintegradora. En la entrega del vehículo deberán estar presentes un representante de la entidad desintegradora, un representante del Ministerio de Transporte y el propietario del automotor o su representante. El representante del Ministerio de Transporte verificará que el vehículo fue llamado de conformidad con el numeral 2.4 del artículo 1º de la presente resolución, que el mismo llegó por sus propios medios y con sus componentes mecánicos y estructurales completos (Motor, caja de velocidades, transmisión, ejes, llantas, cabina, tanque de combustible y quinta rueda para los tractocamiones), y que los guarismos de identificación del vehículo presentado a la desintegradora, corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la Dijín.*

La entidad desintegradora llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de entrega, de la persona que entrega el vehículo y de la desintegración de cada uno de los vehículos, los que deben reposar en la carpeta que para cada uno de ellos genere, las cuales deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran.

La entrega del vehículo se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, donde se indicará que el representante del Ministerio de Transporte verificó que el vehículo llegó por sus propios medios, con los citados componentes mecánicos y estructurales y que los guarismos de identificación corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la Dijín, quedando el vehículo depositado en las instalaciones de la entidad desintegradora quien responderá por su guarda, custodia, conservación y posterior desintegración física total.

En caso que el vehículo no llegue por sus propios medios, sin los componentes mecánicos mínimos señalados en el presente artículo o no sean consistentes sus guarismos con los que reposan en los documentos presentados, el representante del Ministerio de Transporte levantará un acta detallada de lo sucedido y la entidad desintegradora se abstendrá de recibir el automotor.

Parágrafo. En todos los casos, del acta se dará copia al propietario del vehículo o su representante, al momento de su suscripción. (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, identificada con **NIT 900613547 - 2**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) de

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

la Ley 336 de 1996, para el cargo primero, el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 7036 de 2012 para el cargo segundo, el literal c) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, para el cargo tercero, el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 7036 de 2012 para el cargo cuarto, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SÉPTIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, identificada con **NIT 900613547 - 2** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, identificada con **NIT 900613547 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 7036 de 2012, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, identificada con **NIT 900613547 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en literal c) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, identificada con **NIT 900613547 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 7036 de 2012, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. Se Conmina a **Abstenerse** de continuar operando en las sedes de Bogotá D.C. y Medellín, Antioquia para la desintegración de vehículos públicos y particulares de carga hasta tanto cumpla con los requisitos señalados en la Resolución 7036 de 2012.

ARTÍCULO 6. CONCEDER a la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, identificada con **NIT 900613547 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la desintegradora **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC**, identificada con **NIT 900613547 - 2**.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 8. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 9. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 4101 DE 10/07/2023

ARTÍCULO 10. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA
MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.07.10 17:00:26
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

4101 DE 10/07/2023

Notificar:

UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: albertorojo97@hotmail.com

Dirección: Calle 77 No 65 - 37 OF 142
Barranquilla, Atlántico

Redactor: Hanner Monguí Profesional Especializado -DITTT

Revisor: Laura Barón Profesional Especializada - DITTT

²⁰ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 10/07/2023 - 16:32:39

Recibo No. 10310645, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KB51CAB4FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC
Sigla:
Nit: 900.613.547 - 2
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 568.435
Fecha de matrícula: 30 de Abril de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 08 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 No 65 - 37 OF 142
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: albertorojo97@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3091345
Teléfono comercial 2: 3158000132
Teléfono comercial 3: 3184096698

Dirección para notificación judicial: CL 77 No 65 - 37 OF 142
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: albertorojo97@hotmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 10/07/2023 - 16:32:39

Recibo No. 10310645, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KB51CAB4FF

Teléfono para notificación 1: 3091345
Teléfono para notificación 2: 3158000132
Teléfono para notificación 3: 3184096698

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 09/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/2013 bajo el número 254.215 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 29 del 17/04/2023, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/04/2023 bajo el número 449.265 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tiene como objeto principal dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a las siguientes actividades: 1) Realizar desintegración e inhabilitación con destino a fundición de vehículos y de todos los componentes de los vehículos de las diferentes modalidades de transporte reglamentada por la ley: individual de pasajeros, transporte colectivo de pasajeros, transporte masivo de pasajeros, transporte masivo de pasajeros, transporte de carga, transporte particular, motos y de todos aquellos elementos o vehículos que requieran la desintegración con destino a fundición. La sociedad ejecutará este objeto social con los activos que proporcionaran los accionistas. Los accionistas de manera expresa en este objeto social transfieren su experiencia obtenida de manera individual o mediante uniones temporales a esta sociedad. 2) importación, exportación, compra y venta de metales, desarme y separación de los mismos, recuperados de motores usados y destinados a fundición. importación de equipos y derivados del petróleo. 3) La inversion de su capital y utilidades en actividades industriales o de mercadeo.

4) Elaborar e implementar manejos de control ambiental; prestar servicios de desensamble, corte, separación, clasificación, limpieza, desmontes y otros. Emplear personal en empresas o entidades nacionales e internacionales. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto social, conforme a la relación anterior, este podrá ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarias o conducentes al logro de los fines que ella persiga o que pueda desarrollar o favorecer sus actividades y las de aquella empresa o sociedades en que tengan intereses y que de manera indirecta se relacionen con su objeto social: a) adquirir bienes inmuebles, edificar o decorar estos, dejar en prenda, hipotecarlos o pignorarlos. B) Constituir sociedades de cualquier tipo o ingresar a las ya constituidas cuando su objeto social fuere igual, conexo, semejante o complementario al suyo. C) Participar en licitaciones públicas y/o privadas y celebrar con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, contratos de arriendo, compra venta, distribución, representación, joint Venture, franquicia, concesión, leasing y los demás que requieran para el desarrollo de cualquiera de las actividades comprendidas en el objeto social. D) Girar, aceptar, franquicia, descontar, endosar, ceder, protestar, y en general negociar toda clase de títulos valores y/o efectos de comercio o civiles, dar y recibir dinero en préstamo, emitir bonos con y sin garantías, y en general toda clase de crédito y de actos jurídicos relacionados con títulos valores y en los términos de la ley. E) Actuar como representantes, agentes, distribuidor o corredor de comercio de otras empresas, cuyo objeto social sea similar o complementario al del suyo propio, en cuanto a insumos, materias primas, empaques y productos. La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionada directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares; conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. F) Realizar contratos de asesorías y estudios técnicos, la sociedad podrá crear sucursales nacionales e internacionales. Adicionalmente y de conformidad con el Decreto 2046 de 2019, la empresa adopta las siguientes actividades de beneficio de interés colectivo: Modelo de Negocio: Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales. Gobierno Corporativo: Crean un manual para sus empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad. Prácticas laborales: Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crean opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de sus trabajadores. Prácticas ambientales: Supervisan las emisiones de gases efecto invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de la electricidad y agua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables. Prácticas con la comunidad: Incentivan las actividades de voluntariado y crean alianzas con fundaciones que apoyan obras sociales en interés de la comunidad.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 10/07/2023 - 16:32:39

Recibo No. 10310645, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KB51CAB4FF

Valor : \$200.000.000,00
Número de acciones : 1.000,00
Valor nominal : 200.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$200.000.000,00
Número de acciones : 1.000,00
Valor nominal : 200.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$140.000.000,00
Número de acciones : 700,00
Valor nominal : 200.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien por lo tanto, se entenderá que podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, sin excepción de facultades. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. El representante legal, estará investido de facultades ilimitadas para obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones. Así mismo, les está permitido la adquisición venta o enajenación de activos a cualquier título y en si ejercer cualquier otra actividad que estuviere permitida por la ley en representación de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 20/10/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/11/2014 bajo el número 275.579 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Rojo Perez Alberto Luis	CC 72156593

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 25/09/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/11/2018 bajo el número 351.907 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 10/07/2023 - 16:32:39

Recibo No. 10310645, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KB51CAB4FF

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente	
Rojo Perez Antonio Angel	CC 72185669

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 9 del 22/07/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/08/2015 bajo el número 294.118 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
Barros Lara Carlos Emiro	CC 8718547

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	4	02/10/2013	Asamblea de Accionista	261.247	31/10/2013	IX
Acta	29	17/04/2023	Asamblea de Accionista	449.265	21/04/2023	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 2410
Actividad Secundaria Código CIIU: 2431
Otras Actividades 1 Código CIIU: 4665

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 10/07/2023 - 16:32:39

Recibo No. 10310645, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KB51CAB4FF

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S.

Matrícula No: 568.436

Fecha

matrícula: 30 de Abril de 2013

Último año renovado: 2023

Dirección: CL 77 No

65 - 37 OF 142

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:

UNION TEMPORAL

SCT MERL S.A.S.

Matrícula No: 862.255

Fecha matrícula: 21 de Febrero de 2023

Último año renovado: 2023

Dirección: CRA 3 # 1E-14 ZF MZ L PAT 6 D ZONA FRANCA

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSM

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 6.825.218.091,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 2410

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 10/07/2023 - 16:32:39

Recibo No. 10310645, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KB51CAB4FF

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	4581
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	albertorojo97@hotmail.com - albertorojo97@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330041015 de 10-07-2023
Fecha envío:	2023-07-13 14:53
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/13 Hora: 14:55:38	Tiempo de firmado: Jul 13 19:55:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/13 Hora: 14:55:40	Jul 13 14:55:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[13794]: 4845512487F1: to=<albertorojo97@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.33]:25, delay=2.2, delays=0.06/0.03/0.16/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b4ff8ed381a60edc976ce7cbbdc2b647e3b3e0ffa65650f8e66a5cab6c70f1d7@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=31452045545057, Hostname=MN0PR19MB6115.namprd19.prod.outlook.com] 27780 bytes in 0.561, 48.354 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/07/13 Hora: 15:08:54	Dirección IP: 186.169.134.208 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-G990E Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/114.0.5735.60 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	Fecha: 2023/07/13 Hora: 15:09:17	Dirección IP: 186.169.134.208 Colombia - Bolivar - Hatillo de Loba Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-G990E) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Mobile Safari/537.36 EdgA/114.0.1823.43

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330041015 de 10-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. BIC

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PAra visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace [https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/r/personal/nubiabejarano_supertransporte_gov_co/Documents/Attachments/Expediente%20UNION%20TEMPORAL%20SCT%20MERL%20S.A.S.%20BIC%20\(1\).rar?csf=1&web=1&e=mzr3hd](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/r/personal/nubiabejarano_supertransporte_gov_co/Documents/Attachments/Expediente%20UNION%20TEMPORAL%20SCT%20MERL%20S.A.S.%20BIC%20(1).rar?csf=1&web=1&e=mzr3hd)

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

4101.pdf

Descargas

Archivo: 4101.pdf **desde:** 186.169.134.208 **el día:** 2023-07-13 15:10:16

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co